

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1533-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 17 de junio de 2019, el señor Jaime Rodrigo Durán Abad, gerente general y representante legal de la Constructora de Los Andes COANDES CIA LTDA., presentó una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en contra de la Empresa Eléctrica Quito S.A., y de la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el N°. 84-19.¹
2. El 24 de julio de 2019², la señora Claudia Salgado Levy, directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje, delegada del señor Procurador General del Estado dio contestación a la demanda.
3. El 30 de julio de 2019, el señor Jaime Ernesto Bucheli Albán, representante legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., presentó la contestación a la demanda.
4. Mediante laudo arbitral de 9 de abril de 2021, el tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito conformado por los señores Javier Robalino Orellana, presidente; Marcos Ponce Montesinos; y, Rodrigo Salvador Granda, árbitros principales resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso: (i) la devolución inmediata de todas las garantías de buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato y todos los seguros contratados por la compañía actora; y, (ii) el pago de USD 45 276, 39 correspondiente a la planilla del mes de agosto de 2016; USD 79 259, 11 correspondiente al rubro de manejo ambiental; USD 34 143,87 correspondiente al reajuste de precios de la planilla del mes de agosto de 2016; USD 108 340, 71 correspondiente al reajuste de precios de las planillas previamente pagadas; USD 16 083,24 por concepto de intereses legales relativos al reajuste de precios de las planillas pagadas; USD 335 432, 01 correspondiente a la multa por el retraso en el hito de excavación del túnel de conducción; USD 152 105, 64 por concepto de daños y

¹ El proceso se originó por la suscripción de un contrato entre la Empresa Eléctrica Quito S.A., y la Constructora de Los Andes COANDES CIA LTDA., el 26 de septiembre de 2011. El contrato se celebró para la construcción de las obras civiles del Proyecto Hidroeléctrico Victoria de 10 MW de capacidad. La parte actora del proceso demandó la resolución del contrato por: (i) incumplir su obligación legal de contar con estudios y diseños definitivos antes de celebrar el contrato; (ii) incumplir su obligación de pagar a tiempo las planillas presentadas por el contratista; (iii) no pagar hasta el momento el valor correspondiente a la planilla del mes de agosto de 2016; (iv) declarar una recepción provisional del contrato sin que haya posibilidad legal de hacerlo; y, (v) no devolver hasta la presente fecha la garantía de buen uso del anticipo, pese a que considera que ha operado la recepción provisional. La cuantía fue fijada en USD 1 900 000,00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DOLARES).

² El 31 de julio de 2019, se presentó la modificación a la contestación a la demanda.

perjuicios lo cual incluirá los intereses legales los cuales correrán desde la ejecutoria del presente laudo; USD 42 973, 28 por costas arbitrales; y, USD 23 909, 11 por honorarios profesionales.

5. El 14 de abril de 2021, el señor Washington Esteban Baquero Correa, secretario arbitral dio lectura del laudo arbitral. En la misma fecha, las partes procesales fueron notificadas.
6. Inconformes con lo resuelto, la Empresa Eléctrica Quito S.A., y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 27 de abril de 2021, el tribunal arbitral resolvió rechazar los recursos interpuestos. La decisión en mención fue notificada el mismo día.
7. El 27 de mayo de 2021, el señor Francisco Javier Poveda Almeida, procurador judicial del señor Jaime Ernesto Bucheli Albán, gerente general y representante legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de laudo arbitral de 9 de abril de 2021 (“**decisión impugnada**”).

II Objeto

8. El laudo arbitral dictado el 9 de abril de 2021 es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

9. En vista de que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2021, y que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación presentados en contra de la decisión impugnada fue dictado y notificado el 27 de abril de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

11. La entidad accionante expresó que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. En este sentido, la entidad accionante manifestó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que:

El tribunal omite señalar la normativa jurídica que le permita determinar que el contrato feneció, así como la existencia de responsabilidad para la indemnización de daños y perjuicios [...]. Al tratarse de un contrato administrativo, el Tribunal Arbitral, previo a afirmar que feneció el contrato, debió observar y aplicar la disposición del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición específica en materia de contratación pública.

13. Asimismo, la entidad accionante reiteró que la garantía de la motivación se violó puesto que:

El Tribunal Arbitral basó su resolución en supuestos aduciendo que el contrato que vinculaba a mi representada con COANDES feneció, desconociendo que únicamente se efectuó la recepción presunta provisional de la obra y resolvió en contradicción de los argumentos que expuso en el laudo y que han sido textualmente transcritos en esta demanda.

14. En el mismo marco, la entidad accionante transcribió el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública y afirmó que:

*Ninguna de las causales establecidas en el artículo 92 de la LOSNCP se cumplieron, siendo evidente que al inexistir recepción definitiva de la obra o una sentencia o laudo arbitral ejecutoriado que declaren la resolución del contrato dicho instrumento legal se encontraba vigente. Se evidencia la falta de comprensibilidad, lógica y razonabilidad dentro del laudo en mención, ya que en los considerandos 54 y 55 expresó que el contrato feneció el 28 de agosto de 2016, condenando inconstitucionalmente al pago de daños y perjuicios por gastos efectuados legalmente por COANDES, diciendo, por otro lado, en el considerando 66 que el "**Contrato no ha sido terminado**", con la finalidad de declarar su resolución, contradiciendo, una vez más sus propios argumentos y dictando un laudo sin motivarlo.*

15. Así, la entidad accionante reiteró que:

No existe un supuesto incumplimiento que haya ocasionado un perjuicio a COANDES, toda vez que mi representada actuó en todo momento dentro de las atribuciones establecidas en el contrato y la LOSNCP, incumpléndose los requisitos establecidos para atribuir a mi representada la presunta responsabilidad para el pago de daños y perjuicios.

16. En cuanto a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante indicó que:

Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, se rige por las normas que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, por disposición del Art. 34 de la LOEP y por encontrarse enmarcada en la disposición del número 5 del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-. Las normas señaladas eran las que se debía aplicar por el Tribunal Arbitral a fin de determinar que la Empresa Eléctrica

Quito es una persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa y financiera, cuyo giro es la prestación del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general.

17. De igual forma, la entidad accionante mencionó que, se generó inseguridad jurídica cuando:

*El Tribunal inobserva claramente la prohibición expresa por parte del legislador, contenida en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, norma que, pese a ser de aplicación supletoria por mandato del artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación, debe ser cumplida, debido a que **el Estado no puede ser condenado en costas**. El Tribunal Arbitral nuevamente inobserva la disposición del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*

18. Finalmente, la entidad accionante expresó que, el problema jurídico contenido en la demanda es relevante constitucionalmente porque a su criterio:

Permitirá verificar de los antecedentes que se determinan graves violaciones al debido proceso por falta de motivación y a la seguridad jurídica. Además, permitirá que esta Corte Constitucional emita un precedente siguiendo la línea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante señaló como pretensión **(i)** que se admita a trámite la acción; **(ii)** que se declare la violación de derechos constitucionales alegados; y, **(iii)** que se deje sin efecto la decisión impugnada.

VI Admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
21. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
22. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1 y 8 del artículo 62 *ibídem* e incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el número 4 del mentado artículo.
23. El numeral 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

24. En el mismo sentido, en la sentencia N° 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional expuso que deben concurrir los siguientes requisitos para verificar la existencia de un argumento claro: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
25. En este caso, la entidad accionante sí enunció los derechos que presuntamente fueron vulnerados. Empero, de la revisión integral de la demanda no se desprende una justificación jurídica que demuestre el nexo causal entre dichas premisas³, que permitan evidenciar cómo la violación de derechos alegada se relaciona directa e inmediatamente con la decisión impugnada. Al contrario, conforme quedó expuesto en los párrafos 13 y 15 *supra*, la entidad accionante se limitó a presentar cuestionamientos sobre la forma de resolver del tribunal arbitral puesto que a su criterio las actuaciones de la institución pública se enmarcaron en lo que establece la ley y el contrato, lo cual no cumple con la carga argumentativa mínima que exige la LOGJCC para la admisión de las demandas de acción extraordinaria de protección, al contrario, demuestra su inconformidad con lo resuelto.
26. Por otro lado, el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC exige “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De lo expuesto en los párrafos 12, 14, 16 y 17 *supra*, se evidencia que la entidad accionante presentó alegaciones referentes a la falta y errónea interpretación de normas infraconstitucionales relacionadas con las clases de recepción de los contratos, las causales de terminación de los contratos, los ámbitos de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los parámetros de contratación en las empresas públicas, pago de costas y la definición sobre recursos públicos, entre otras; incurriendo de esta forma en la causal de inadmisión del número 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. Finalmente, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
28. Pese a que la entidad accionante presentó argumentos relacionados a una presunta vulneración de derechos constitucionales -párrafo 18 *supra*-, empero no especificó cómo las presuntas violaciones alegadas son graves, ya sea por intensidad o frecuencia. Además, esta Corte encuentra que no se trata de un asunto novedoso que permita a este Organismo establecer un precedente jurisprudencial, ni se observa de qué forma los hechos expuestos por la entidad accionante podrían tener relevancia y trascendencia nacional.
29. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**VII
Decisión**

30. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1533-21-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN